

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 251 de 8 Sbre.)

#### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.974.

Suscripción pública iniciada por S. M. la Reina Victoria para socorro de los obreros repatriados indigentes.—Séptima relación.

Pts. Cts.

Suma anterior. . . . . 1104 50

Producto de la función de cinematógrafo celebrada en esta capital en la noche del 4 del actual en el Cinema X. . . . . 46 80

Excmo. Sr. D. Rafael de Mazarredo, Senador del Reino. . . . . 100 »

D. Carlos Marín Blasco, Diputado provincial. . . . . 25 »

» Jesús Resiero. . . . . 3 »

» José María Palazón. . . . . 3 »

» Julio P. Pastor. . . . . 3 »

» Angel Palacios. . . . . 2 »

» José María Florit. . . . . 2 »

» Fermín E. Lázaro. . . . . 2 »

» Juan N. Sevilla. . . . . 2 »

» Emilio Montoya. . . . . 2 »

» Alejandro Clemenson. . . . . 1 50

» Joaquín González. . . . . 1 50

» Francisco Montava. . . . . 0 50

» José Coy. . . . . 0 50

» Francisco Aliaga. . . . . 0 50

» Iluminado Molina. . . . . 0 50

» Jesús Martínez. . . . . 0 50

» Blas Llanes. . . . . 0 50

» Félix Villa. . . . . 0 50

» Rafael Díaz. . . . . 0 50

Pts. Cts.

- D. José Soto. . . . . 0 50
- » Mateo Séiquer. . . . . 3 »
- » Joaquín González. . . . . 3 »
- » José Ker. . . . . 3 »
- » José María Baneza. . . . . 3 »
- » Martín Carpio. . . . . 3 »
- » Santiago Crespo. . . . . 3 »
- » César Casalins. . . . . 3 »

Relación del personal del Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral.

- D. Cecilio Rafael Villabona. . . . . 5 »
- » Manuel Conejero. . . . . 5 »
- » Julián Ruiz. . . . . 2 »
- » Fulgencio Navarro. . . . . 2 »
- » Manuel Costa Farinas. . . . . 3 »
- » Antonio Martínez López. . . . . 3 »
- » Jesús Donoso. . . . . 2 »
- » Manuel Carles. . . . . 1 »
- » José Castillo. . . . . 3 »
- » Juan Antonio Donoso. . . . . 2 »
- » Jacobo Collado. . . . . 1 »
- » José Garriguez. . . . . 1 »
- » José Moreno. . . . . 1 »

TOTAL. . . . . 1354 80

(Se continuará.)

#### Primera sección.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1914.—Echagüe.—Sr. Capitán general de la 3.ª Región.

Relación que se cita.

Nombres de los reclutas.	PUNTO en que fueron alistados.		ZONA	Fecha de la re-dención.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada.
	Ayuntamiento.	Provincia.					
Alfonso Fernánde	Alfonso	Murcia.					
Fernández Ca-	Fernández	Murcia.					
yaela. . . . .	yaela.	yaela.					
1914	1914	1914					
Totana. . . . .	Totana.	Totana.					
Murcia. . . . .	Murcia.	Murcia.					
Murcia. . . . .	Murcia.	Murcia.					
19 Eno. 1914.	19 Eno.	19 Eno.					
16	16	16					
Murcia. . . . .	Murcia.	Murcia.					
500	500	500					

(«Gaceta» núm. 246 de 3 Sbre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

Conservación y reparación de carreteras.

El Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para circulación de coches automóviles por las carreteras del Estado establece en su capítulo 5.º que la circulación de automóviles con remolque se otorgue por la Dirección general de Obras públicas, y con objeto de dar la debida uniformidad al servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de conformidad con lo informado por el Consejo de Obras públicas en sus propuestas de 3 y 1.º del actual, ha dispuesto que para la aplicación de los artículos 8.º, 9.º y 10 del referido Reglamento, procede se tengan en cuenta las siguientes reglas:

1.º El peticionario solicitará del Director general de Obras públicas la autorización necesaria al efecto, según dispone el art. 8.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para el servicio de coches automóviles por las carreteras.

A la instancia acompañará planos detallados de los vehículos que haya de emplear y una Memoria en que se expliquen su sistema, sus partes principales y demás extremos que se expresan en el citado artículo del antedicho Reglamento; acompañándose los documentos que el mismo enumera y expresando el plazo que se pretende haya de tener la autorización que se solicita.

2.ª La petición se presentará en el Gobierno civil de la provincia para los efectos que expresa el repetido artículo en su párrafo 2.º

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se presentará en el Gobierno de la en que radique el domicilio del peticionario, si se halla en alguna de las que deban ser objeto de la concesión, y en caso contrario con el de una cualquiera de ellas, cuyo Gobernador pedirá á los de las otras provincias los correspondientes informes, y después de recibidos elevará con el suyo el expediente á la Dirección de Obras públicas, para la resolución que proceda.

Si al peticionario conviniera, podrá incoar un expediente especial para cada provincia, pero haciendo constar esta circunstancia en las instancias que han de encabezarlos á fin de que haya la debida relación en las resoluciones que se dicte

respecto á las autorizaciones solicitadas.

3.<sup>a</sup> En los informes que los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias han de emitir, se habrá de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes en terrenos llanos y sitios poco frecuentados, en pasos difíciles ó muy concurridos, en obras ó puntos especiales y en las travesías de las poblaciones; manifestando, si para ello hubiere lugar, cuando sea conveniente, como medida general ó en determinados días por mercados ú otras causas, que los convoyes sean precedidos en ciertas partes en sus recorridos por un peatón al paso que, con trompeta ó bocina, avise la proximidad del convoy.

b) Si por haberse de transportar en carros, periódicamente ó en determinadas épocas del año, cargas excesivamente voluminosas, como miéses ú otras, de cualquier especie que sean, y cuya anchura se expresará, deberá prohibirse la circulación de convoyes en esas épocas ó al menos á ciertas horas del día durante ellas, por carreteras, que se designarán, cuya pequeña latitud impida ó dificulte el cruce de los vehículos que conduzcan esas cargas con los convoyes ó trenes de camiones automóviles con remolque.

c) El ancho que deban tener las llantas de cada vehículo, sujetándose á la condición de que con la carga máxima no soporten un peso mayor de 150 kilogramos por centímetros de ancho de llanta.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo en ésta el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos ó provisionales, obras de reparación ó en deficiente estado de conservación, etc.

e) Puntos de parada, admitiendo ó desechando en todo ó en parte los que el peticionario hubiera propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los sitios donde esté reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que por no poderse ver el convoy á conveniente distancia, ó por otra causa, puedan motivarse peligros ó dificultades para el tránsito.

f) Cantidad que debe constituirse en depósito en la Pagaduría de Obras públicas como garantía para responder de los daños que en las carreteras puedan causarse, en armonía con lo que previene el artículo 25 del Reglamento de 3 de Diciembre de 1909, para policía y conservación de carrteras.

4.<sup>a</sup> Los vehículos tanto remolcadores como remolcados, satisfarán á las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima medida entre sus partes que más sobresalgan lateralmente con inclusión de su carga, no será superior á la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que hayan de recorrer ó de sus apartaderos.

b) Se prohibirá el empleo de llantas que para aumentar su adherencia con el camino tengan dientes, estrias ó desigualdades de cualquier especie que puedan motivar en el afirmado desperfectos anormales.

c) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos y otro á brazo.

d) En el caso de que los automóviles sean de vapor, tendrán sus hogares ó chimeneas las disposiciones convenientes para evitar proyecciones de chispas.

5.<sup>a</sup> La unión del coche automóvil con los vehículos remolcados cuando éstos sean dos ó más, se

hará por medio de enganches que, como los del sistema Renard, satisfagan á la condición de obligar á los vehículos remolcados á seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

6.<sup>a</sup> Otorgada la concesión, y antes de dar principio al servicio de transportes, el Gobernador designará un Ingeniero mecánico con título español si le hay en la localidad, ó en su defecto un Ingeniero de caminos, que reconozca y aprobará todo el material móvil y sus enganches. Si el informe del Ingeniero fuera favorable, teniendo en cuenta las condiciones del material y las prescripciones de la concesión, y una vez pintados en todos los vehículos con letras y cifras de altura no menor de 10 centímetros las taras ó pesos muertos respectivos y la carga admisible, y en los vehículos motores además los pesos máximos de agua y combustible que en servicio puedan llevar, á fin de que fácilmente pueda comprobarse si con el peso que en ellos se conduzca se excede de la carga total máxima que esté señalada, y constituido en la Pagaduría de Obras públicas el depósito á que se refiere el apartado F del informe que ha de emitir la Jefatura, el Gobernador autorizará la circulación.

En el caso de que el servicio de transportes abarque varias provincias hará la antedicha designación de Ingeniero y concederá la expresada autorización el Gobernador de la provincia en que la empresa de transportes tenga su domicilio central, cuidando de comunicar á los otros Gobernadores el informe del Ingeniero y la autorización otorgada, para que en sus respectivas provincias no se impida la circulación de los automóviles con remolque, siempre que en ella se haya constituido previamente en las respectivas Pagadurías de Obras públicas los correspondientes depósitos de fondos en garantía.

7.<sup>a</sup> El antedicho reconocimiento del material móvil se repetirá semestralmente, y se hará también sobre cada vehículo, que después de sufrir reparaciones importantes haya de ser puesto nuevamente en servicio.

8.<sup>a</sup> Si por daños que las carreteras sufran á causa de temporales ó por otros motivos, por averías de cualquier clase que determinadas obras produzcan por reparaciones de los afirmados ú otras partes de las carreteras, ó por cualquier otra razón fuese necesario reducir las cargas máximas, disminuir el número de viajes ó suspender el servicio por mayor ó menor tiempo, lo ordenará el Ingeniero Jefe dando cuenta al Gobernador, sin que esto pueda ser motivo para que por la Empresa de transportes se pueda reclamar del Estado al abono de daños y perjuicios por ningún concepto, ni tampoco prórroga en el plazo de la concesión, pero siendo reclamable su orden ante el Gobernador.

9.<sup>a</sup> Cuando se transporten substancias inflamables ó explosivas se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará frecuentemente al público el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose además otras precauciones que las Jefaturas de Obras públicas tengan á bien ordenar si lo estiman conveniente, dando cuenta al Gobernador, ante quien podrá recurrir en alzada el concesionario.

Al verificarse esos transportes no podrán ir en el convoy más personas que las destinadas á su servicio ó á la inspección del mismo, en la forma que la condición 11 expresa.

10. Cuando la Jefatura de Obras

públicas tenga noticia de haberse producido daños en cualquier obra ó punto de alguna carretera, ordenará á la Empresa ó concesionario de los transportes que los repare, señalando el plazo y forma en que debe hacerlo, así como también las disposiciones que inmediatamente deba adoptar para que el tránsito público no se interrumpa ni se dificulte.

Si dicha entidad no cumpliera lo ordenado, se procederá á efectuar la reparación por su cuenta con los fondos que en la Pagaduría tenga depositados, pasándole después cuenta de los gastos hechos para que reponga su importe en el plazo que se señale, y si así no lo hiciera lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento del Gobernador civil para que la circulación de los automóviles con remolque quede prohibida hasta que se haga la antedicha reposición de la cantidad gastada.

11. Por el personal afecto al servicio de conservación de carreteras, y previas las oportunas órdenes dictadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, se ejercerá la debida vigilancia para el cumplimiento de estas condiciones, estando obligado el concesionario ó empresa á dar un asiento en el convoy al funcionario que deba ejercer esa vigilancia, siempre que así lo ordene el Ingeniero Jefe.

12. La concesión se otorgará sin que pueda constituir monopolio, sin perjuicio de tercero y quedando á salvo los derechos de propiedad, así como también los intereses públicos particulares.

13. Serán aplicables á la autorización que se conceda, sin derecho á reclamación alguna, todas las disposiciones del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para el servicio de coches automóviles por las carreteras, las del Reglamento de policía y conservación de carreteras de 3 de Diciembre de 1909, y todas las que en lo sucesivo dicte la Administración y sean aplicables al tránsito de camiones automóviles por las carreteras del Estado.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1914.—El Director general, A. Calderón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de ....

(«Gaceta» núm 219 de 7 de Agosto.)

#### Caminos vecinales.

Ha llegado á conocimiento de esta Dirección general que una Agencia de negocios ha enviado una Circular á los Ayuntamientos interesados en los caminos vecinales solicitados en el concurso de 25 de Mayo, ofreciéndose á confeccionar y gestionar la resolución de los expedientes.

Como con el lenguaje empleado lo menos que puede ocurrir es que sea sorprendida la buena fe de las citadas Corporaciones, conviene hacer público lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que no ha existido dificultad alguna para la admisión de las proposiciones presentadas al referido concurso en solicitud de los caminos vecinales que ha publicado la «Gaceta de Madrid», y por tanto, que todos los Ayuntamientos interesados en los mismos que hayan sido sorprendidos pueden acudir en contra del firmante de la Circular.

2.<sup>o</sup> Que el personal ajeno á la Administración pública ni ahora ni nunca interviene en la confección de los expedientes, ni directa ni indirectamente, en su resolución.

3.<sup>o</sup> Que se ha pasado la Circular

á la Asesoría jurídica de este Ministerio para que informe sobre la procedencia de enviar aquélla á los Tribunales de justicia.

Madrid 31 de Agosto de 1914.—El Director general, A. Calderón.

(«Gaceta» núm. 245 de 2 de Sbre.)

## MINISTERIO DE ESTADO

### Subsecretaría

#### SECCION DE POLITICA

El Sr. Embajador de Italia, por orden de su Gobierno, ha comunicado á este Departamento, con fecha 5 del actual, que, de acuerdo con una reciente disposición del Ministerio del interior, en lo sucesivo no se permitirá la entrada en Italia á los extranjeros que no estén provistos de pasaporte visado por las Autoridades consulares italianas, habiéndose enviado instrucciones al efecto á las Autoridades de la frontera y puertos de aquel Reino.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 7 de Septiembre de 1914.  
El Subsecretario, E. Ferraz.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Silvestre Fernández, de ochenta y dos años de edad, ocurrida el día 21 de Julio último.

Manuel Fernández Fernández, de cincuenta y seis años, ocurrida el 12 de Julio.

Andrea Martínez, de cuarenta y cuatro años, ocurrida el 24 de Junio último.

Domingo Juan Núñez, de setenta y siete años, ocurrida el 25 de Junio último.

Madrid 12 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 251 de 8 Sbre.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Murcia, la plaza de Catedrático de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra igual á la anunciada y lo sean en virtud de oposición.

Los Aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

(«Gaceta» núm. 239 de 27 Agosto.)

Tercera sección.

Número 1.966.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE AGOSTO DEL AÑO 1914

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with columns: Articulos, Pesetas, TOTAL por capitulos, Pesetas.

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL

Table listing expenses for administrative purposes, including representation, salaries, and materials.

CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES

Table listing general services expenses such as printing, elections, and calamities.

CAPITULO III.—OBRAS PUBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

Table listing expenses for public works, including road repairs and construction.

CAPITULO IV.—CARGAS

Table listing various charges and contributions, including provincial pensions and court expenses.

Table with columns: Articulos, TITULO por capitulos, Pesetas, Pesetas.

CAPITULO V.—INSTRUCCION PUBLICA

Table listing expenses for public instruction, including provincial council, teachers' salaries, and libraries.

CAPITULO VI.—BENEFICENCIA

Table listing expenses for charity, including provincial council, hospital, and orphanage.

CAPITULO VII.—CORRECCION PUBLICA

Table listing expenses for public correction, including prisons and penal establishments.

CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS

Table listing unforeseen expenses for the month.

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPITULO IX.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

Table listing expenses for the foundation and construction of new establishments.

CAPITULO X.—CARRETERAS

Table listing expenses for roads, including construction and maintenance.

CAPITULO XI.—OBRAS DIVERSAS

Table listing various other expenses.

CAPITULO XII.—OTROS GASTOS

Table listing other miscellaneous expenses.

CAPITULO XIII.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS

Table listing results from closed exercises, including obligations and previous budgets.

CAPITULO XVII

Table listing obligations outside the budget and the total general amount.

En Murcia a 30 de Julio de 1914. = El Contador de fondos provinciales, José G.ª Villalba. = V. B.º: El Presidente de la Diputacion provincial, Llovera.

Sesion de 29 de Agosto de 1914.

La Comision acordó prestarle su aprobacion a la precedente distribucion de fondos. = El Secretario, José Ledesma.

## Quinta sección.

Número 1.773.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>  
—Término municipal de Murcia.  
—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio último la siguiente

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

## MONTEAGUDO

Juan Sánchez, 2'40 pesetas.  
José Aragón, 25'59.  
José Morales, 8'44.  
José Martínez, 23'16.  
El mismo, 3'26.  
José Cerezo, 4'24.  
Juan Sánchez, 7'44.  
Antonio Coello, 11'60.  
Josefa Sánchez, 13'69.  
José Moreno, 9'50.  
Juan Antonio Vivancos, 10'68.  
Juan Sánchez, 8'04.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 5 de Agosto de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.773.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.<sup>a</sup>—  
—Término municipal de Murcia.  
—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio última la siguiente

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

## BRUJAS

Antonio Abellán, 2'50 pesetas.  
José López, 1'50.  
José Navarro, 1'67.  
Francisco Ruiz, 1'57.  
José Vicente, 2'11.  
Pedro Castejón, 2'55.  
Juan Navarro, 2'95.  
Vicente Vera, 2'56.  
Antonio Zamora, 2'55.

## ZARAICHE

Juan Peinado, 2'50 pesetas.  
El mismo, 2'55.  
El mismo, 2'50.  
El mismo, 2'50.  
El mismo, 2'50.  
El mismo, 2'50.  
El mismo, 2'59.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 5 de Agosto de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.863.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.<sup>a</sup>—  
—Término municipal de Murcia.  
—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar

á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

## PALMAR

Juan Bernal, 1'67 pesetas.  
Antonio Bernal, 2'11.  
José Franco, 1'89.  
José Galindo, 3'98.  
Herederos de Miguel García, 2'11.  
Herederos de José González, 2'34.  
José Lajarín, 1'67.  
Gabriel Luján, 1'67.  
Salvador Noguera, 1'50.  
José Ros, 2'50.  
Candelaria Sanz, 7'72.  
Viuda de Pedro Hernández, 1'67.

## Semestrales.

Diego Alcaraz, 1'66 pesetas.  
Juan González, 1'66.  
Valentin Gallego, 2'11.  
Diego Morales, 1'66.  
Viuda de Antonio Sánchez, 1'66.

## Anuales.

Blas Giménez, 2'67 pesetas.  
Joaquín Noguera, 2'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Agosto de 1914.—El Agente, Patricio López.

## Octava sección

Número 1.973.

JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que Blas Moreno Bastida, falleció intestado en Llano de Brujas, término de Murcia, el veintitrés de Octubre de mil novecientos diez, reclamándose la herencia del mismo por sus sobrinos Blas, Francisco, Isabel, Salvador y María Dolores Moreno Alemán; Blas Martínez Moreno; Antonia y Francisca Pardo Moreno; Juan, María, Francisco, María de los Dolores y Manuel Alcázar Moreno; Isabel, María Josefa y José Moreno Arce; María Inocencia, Francisca, Antonia, Concepción y Dolores Moreno Vera; Antonia, Juana, José, Antonio y Blas Sánchez Moreno, hijos de los hermanos premuertos del causante, Antonio, Josefa, Antonia, José y Dolores Moreno Bastida, respectivamente.

En su virtud se llaman á los que

se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Totana á diez de Agosto de mil novecientos catorce.—Arturo Ramos.—El Secretario, Licenciado Vicente Lizandra.

Número 1.968.

JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

DE CARTAGENA

## Cédula de requerimiento y citación de remate.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del partido, en auto de seis de Agosto último y providencia de diez del mismo mes, dictados en los ejecutivos que penden en este Juzgado Secretaría de Don José Calvo, instados por el Procurador Don Casto Fernández, en nombre de la Sociedad «Sunyer y Compañía», contra la herencia de Don Antonio Costa, sobre cobro de dos mil ochocientos setenta y nueve pesetas sesenta y cinco céntimos de principal, más los intereses vencidos y que vanzan y costas causadas y que se causen, se requiere á los herederos de dicho deudor quien á su fallecimiento dejó una hija llamada Esperanza, cuyo paradero se ignora, para que haga efectivas las responsabilidades que se persiguen por consecuencia del aludido asunto; habiéndose embargado á dicha herencia la cantidad de dos mil ochocientos noventa y cinco pesetas que el deudor Don Antonio Costa Ramprún tenía como saldo en su cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en esta plaza, sin el previo requerimiento de pago por la razón expuesta de ignorarse el paradero de sus herederos. Y se le cita de remate por medio de la presente concediéndole el término de nueve días para que se personen en los autos y se oponga á la ejecución si le convinieren; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de requerimiento y citación de remate en forma á los herederos de Don Antonio Costa Ramprún, expido la presente cédula para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, que firmo en Cartagena á tres de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, P. I., José María Berná.

Número 1.959.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Moreno José (a) Lagartijillo, comparecerá en término de cinco días, ante este Juzgado, para declarar como testigo en causa por muerte de Fermín Muñoz Rodríguez (a) Corchaito, instruida por la actuación del Secretario Don José Calvo, con el número 211 del año actual.

Cartagena dos de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, Luis de Luna.—El Secretario judicial, José María Berná.

## Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.